

**ACUERDO DE COMPETENCIA
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.**
EXPEDIENTE: SUP-JRC-
36/2013.
ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO.
MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA.
SECRETARIA: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN.

México, Distrito Federal, veinticuatro de abril de dos mil trece.

VISTOS, para acordar, en los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-36/2013, el planteamiento de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, sobre la competencia para conocer de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentada por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución de trece de marzo de este año, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado mencionado, en el expediente RAP-001/2013-SP y su acumulado RAP-002/2013-SP, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente y de las constancias que obran en autos, se advierte:

a) Planteamiento de la recusación de consejero. En sesión de cuatro de junio de dos mil doce, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejero Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar, planteó la recusación del Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández para conocer y votar de los asuntos fijados en el orden del día de esa fecha, porque adujo que es socio de Enrique Alfaro Ramírez entonces candidato a Gobernador del Estado citado por el Partido Movimiento Ciudadano, en la empresa Ocean View, Sociedad de Responsabilidad Limitada, lo cual, bajo su óptica afectaba su función, en las cuestiones que vincularan al ex candidato y al ente político mencionados.

b) Rechazo de la recusación. En la misma fecha, el Consejo del órgano comicial local, negó la propuesta de recusación.

c) Recurso de apelación. El nueve de junio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Jalisco, contra esa determinación del Consejo del Instituto Electoral Estatal, el cual se registró bajo el número de expediente RAP-361/2012.

d) Solicitud de “separación” de las funciones de consejero electoral. En sesión de doce de junio citado, el Consejero Naucatzin Tonatiuh Bravo Aguilar formuló propuesta de “separación” de funciones del Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández, ante el Consejo del órgano electoral administrativo local, en razón de la sociedad mercantil que tiene con Enrique Alfaro Ramírez ex candidato a Gobernador de Jalisco por el Partido Movimiento Ciudadano.

e) Rechazo de la solicitud de “separación” de las funciones del consejero. En la propia sesión señalada, se rechazó la propuesta formulada.

f) Recurso de apelación. En contra de esta última determinación, el dieciocho de junio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, que el Tribunal Electoral Estatal registró con el número RAP-362/2012.

g) Reinstalación de la Sala Permanente. El veintidós de enero de dos mil trece, en Acuerdo plenario, el Tribunal referido decretó el receso jurisdiccional del Pleno, se reinstaló la Sala Permanente y se ordenó remitir a la Secretaría de Acuerdos del propio órgano local, los expedientes que se encontraran concluidos o en trámite, para que se returnaran o archivaran, según correspondiera.

h) Retorno de asuntos. El veintiocho de febrero de este año, fueron retornados los recursos de apelación anteriormente mencionados, a los cuales les asignó las claves de expediente RAP-001/2013-SP y RAP-002/2013-SP. Además, y se decretó la acumulación de los medios de impugnación.

i) Resolución de los recursos de apelación. El trece de marzo del año en curso, la Sala Permanente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Estado de Jalisco, dictó resolución en los recursos de apelación, en el sentido de confirmar las determinaciones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicho Estado, respecto de la recusación y “separación” de funciones del Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández.

j) Juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de marzo de este año, el Partido Revolucionario Institucional, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral para recurrir la anterior resolución.

k) Recepción. El veintiuno de marzo de dos mil trece, se recibió ante la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, la demanda y demás constancias relativas al asunto, la que se registró bajo el número de expediente SG-JRC-8/2013.

l) Acuerdo de incompetencia. El veintiséis de marzo de dos mil trece, la mencionada Sala Regional declaró carecer de competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, por lo cual ordenó remitir el original de la demanda con sus anexos a esta Sala Superior, por estimar que es la competente para tal efecto.

m) Recepción y turno en la Sala Superior. Recibidas las constancias respectivas en este órgano jurisdiccional, en acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil trece, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JRC-36/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia publicado bajo el rubro ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL***

PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Esto, porque la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en resolución de veintisiete de marzo del año en curso, declaró carecer de competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral local en los recursos de apelación interpuestos contra las determinaciones del Consejo del Instituto Comicial del Estado mencionado, por las que rechazó las propuestas de recusación y “separación” de funciones del Consejero Víctor Hugo Bernal Hernández para conocer de diversas cuestiones decididas en sesiones extraordinarias de cuatro y doce de junio del presente año.

En estas condiciones, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación del órgano competente para conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia y ser esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

¹ Tesis de Jurisprudencia 11/99, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1 de Jurisprudencia, págs. 3 a 415.

SEGUNDO. Determinación sobre competencia. A este órgano jurisdiccional le corresponde conocer y resolver el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 1890, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque la materia esencial de impugnación en el presente asunto, la constituye el planteamiento de recusación y “**separación**” de funciones de un Consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, derivado de la relación de socio que, se adujo, tiene en una empresa mercantil, con el ex candidato a Gobernador de dicho Estado, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo están autorizadas para conocer de los supuestos que están expresamente definidos para ellas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este sentido, el artículo 189, apartado 1, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, establece en lo conducente, que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y del Jefe del Gobierno del Distrito Federal.

[...]

Por su parte, el artículo 195, párrafo primero, fracción III, de la propia ley, señala que cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para resolver:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

En el mismo sentido se encuentra lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a los preceptos legales anteriores, la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral está definida, para que conozcan de los promovidos contra actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de los Estados, está diseñada en los siguientes términos:

- La Sala Superior tiene competencia de los asuntos relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales son competentes para conocer de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como de la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Como se aprecia, el legislador ordinario al disponer los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y a las Salas regionales, no mencionó expresamente a cuál de

ellas es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral donde se recurran cuestiones relativas a la recusación y separación de funciones Consejeros Electorales por el impedimento de conocer sobre algunos asuntos en los cuales podría tener algún interés.

En relación con lo anterior, este órgano jurisdiccional ha considerado que en estos casos, la Sala Superior es la competente para conocer y resolver esos asuntos, por ser la que generalmente tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido por la ley, a las mencionadas Salas Regionales.

Ciertamente, los artículos 17 y 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

Este sistema de control constitucional en materia electoral, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios, reglas y normas establecidas en la Constitución Federal.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional a través del juicio de revisión constitucional electoral, impugnó la resolución por la cual, el Tribunal Electoral de Jalisco confirmó

la determinación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa Entidad Federativa, de rechazar la recusación y “separación” de funciones planteadas respecto de Víctor Hugo Bernal Hernández Consejero del mencionado órgano administrativo comicial local, para que no interviniera en dos sesiones extraordinarias donde se ventilarían asuntos que vinculaban a dicha persona con Enrique Alfaro Ramírez entonces candidato a la gubernatura de Jalisco y con el Partido Movimiento Ciudadano, ya que se afirmó, dicho Consejero es socio del ex candidato en una empresa mercantil.

Para resolver sobre el órgano jurisdiccional a quien corresponde conocer del presente juicio, es conveniente precisar los asuntos decididos en las sesiones celebradas por el Consejo General del Instituto Electoral Estatal, que dieron motivo al planteamiento de la recusación.

Así, de la sesión extraordinaria efectuada el cuatro de junio de dos mil doce, se obtiene que los asuntos que conformaron la orden del día y que decidió el Consejo referido, son:

a) Acuerdo por el que se dio contestación a diversas solicitudes y cuestionamientos, relativos a la celebración del segundo debate entre los candidatos a Gobernador del Estado de Jalisco.

b) Acuerdo donde se establecieron los Lineamientos para la Designación de los Funcionarios de las Mesas de Casilla, para el proceso electoral local 2011-2014.

c) Acuerdo en que se resolvió la procedencia de las solicitudes relativas a la inclusión en la boleta electoral del *Alias* con el que diversos candidatos eran públicamente conocidos.

d) Acuerdo por el que se resolvieron las solicitudes de sustitución de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa formuladas por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Nueva Alianza, para el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

e) Acuerdo donde se resolvieron las solicitudes de sustitución de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional formuladas por los Partidos Acción Nacional, y del Trabajo, para el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

f) Acuerdo en el que se resolvieron las solicitudes de sustitución de candidatos a municipales, formuladas por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Nueva Alianza, así como por las coaliciones *Compromiso por México* y *Alianza Progresista por Jalisco*.

g) Acuerdo que dejó sin efecto el diverso Acuerdo IEPC-ACG-165/12, y confirma el IEPC-ACG-079/12, en cumplimiento

a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara, al resolver el juicio ciudadano SG-JDC-3399/2012, para tener por aprobada la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional formulada por el Partido Movimiento Ciudadano.

Asimismo, en la sesión celebrada el doce de junio de dos mil doce, los asuntos incluidos en la orden del día, fueron:

i) Solicitud de separación de funciones del Consejero electoral Víctor Hugo Bernal Hernández.

ii) La realización de pruebas al líquido indeleble que se utilizaría en la jornada electoral de uno de julio de dos mil doce.

iii) El Acuerdo mediante el cual se resolvieron las solicitudes de autorización presentadas por el Centro de Estudios Estratégicos para el Desarrollo de la Universidad de Guadalajara, por diversas sociedades mercantiles y una asociación civil, para publicar estudios de opinión, encuestas sobre la intención del voto de los ciudadanos, sondeos o conteos rápidos sobre las tendencias de la votación el día de la jornada electoral del proceso comicial local ordinario 2011-2012.

iv) Acuerdo sobre la celebración del convenio específico de colaboración con la Organización de los Estados Unidos Americanos.

v) Acuerdo sobre el cambio de domicilio de la sede de los Consejos Municipales Electorales de Jocotepec y Cihuatlán, Jalisco, para el proceso electoral en mención.

vi) Acuerdo relativo a la modificación del plazo establecido en el código electoral, para que las boletas obren en poder de los Consejos Distritales Electorales.

vii) Acuerdo sobre los Lineamientos Generales para los Representantes de los Partidos Políticos ante las Mesas Directivas de Casilla y Representantes Generales.

viii) Acuerdo sobre las Lineamientos para la Votación en las Casillas Especiales.

ix) Acuerdo relativo a los Lineamientos a seguir para la Aplicación de las Reglas de Asignación de Curules y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional.

x) Acuerdo sobre los Lineamientos del Canto Electrónico Preliminar de la Jornada Electoral de uno de julio de dos mil doce.

xi) Acuerdo donde se aprobó el modelo de boleta electrónica utilizada en el sistema electrónico para la recepción del voto, mediante urna electrónica durante el proceso electoral local ordinario 2011-2012.

Como se aprecia, la resolución recurrida está vinculada con la recusación y solicitud de separación de funciones de un Consejero local, ante el impedimento de conocer de asuntos en los cuales se le imputa algún interés, cuya materia no está expresamente prevista para el conocimiento de las Salas Regionales, por lo cual, la competencia para conocer del presente medio de impugnación, corresponde a este órgano jurisdiccional.

Sin que el presente acuerdo prejuzgue sobre la procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, ni sobre el fondo de la litis.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

ÚNICO. Esta Sala Superior asume competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral remitido por la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político actor por conducto de la Sala Regional Guadalajara; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara, Jalisco, así como al Tribunal Electoral de esta Entidad Federativa, y **por estrados** a

los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso b), y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA